



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 900/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 28 de enero de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, de D. xxxxx, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida por el mal estado de la acera por la que transitaba. Relata los hechos del siguiente modo:



“El pasado día 27 de junio de 2003 la empresa eeeee, concesionaria del servicio de limpieza del Ayuntamiento, había procedido, entre otras, a la limpieza de las aceras de la C/ xxxxx (...) siendo que, o bien las máquinas perdieron aceite y/u otros productos altamente deslizantes, que dejaron la acera en una situación de permanente peligro para los peatones (...).

»Por antedicho motivo, sobre las 8,15 horas del indicado día, cuando el que suscribe se dirigía desde la cuesta de xxxxx a la cafetería mmmmm, que regenta, nada más poner el pie sobre la acera ubicada bajo los soportales dio un fuerte resbalón, a consecuencia del cual cayó bruscamente y con gran fuerza sobre su espalda, siendo que tuvo que ser atendido por el servicio de urgencias”.

El reclamante solicita al Ayuntamiento una indemnización de 1.442,80 euros por las lesiones sufridas.

Acompaña a su escrito la denuncia presentada en el juzgado de instrucción contra la empresa concesionaria eeeee; informe de urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, un recorte del periódico “ppppp” de xxxxx sobre las críticas por las tareas de limpieza en las inmediaciones de la calle xxxxx de xxxxx; auto del Juzgado de Instrucción nº x de xxxxx, de 21 de julio de 2003, incoando juicio de faltas, así como de las actuaciones seguidas ante el mismo; auto de 3 de octubre de 2003 archivando las actuaciones; y un escrito de fecha 5 de noviembre de 2003 dirigido a la empresa concesionaria, notificado el 10 de noviembre.

**Segundo.-** Consta en el expediente el informe del Servicio contra Incendios y de Salvamento del Ayuntamiento de xxxxx, emitido en fecha 3 de septiembre de 2003, en el que se hace constar que el 27 de junio de 2003, y a requerimiento de la Policía Local, se personaron “en el lugar sito en C/ xxxxx confluencia con Cuesta xxxxx en la acera junto al paso de peatones de xxxxx había un derrame de un líquido, en el cual resbalaban los peatones; dicho líquido lo neutralizamos con absorbente, dando así por finalizado el servicio”.

**Tercero.-** Con fecha 27 de junio de 2003 la Policía Local del Ayuntamiento emite un informe en el que señala:



“Sobre las 11,30 horas de la mañana del día de la fecha, estando de patrulla por la calle citada anteriormente confluencia con C/ xxxxx se comprobó que había un reguero de aceite por la acera de la derecha dirección hacia Plaza xxxx, por la que se resbalaba la gente al pisar.

»Según dijeron personas que había por la zona, se debía a que una máquina propiedad de la empresa concesionaria del servicio de limpieza, había ido perdiendo aceite, según limpiaba, cosa que no se ha podido comprobar, ya que no estaba por el lugar, por lo que se procedió a avisar a dicha empresa para que los operarios procedieran a limpiar el aceite, cosa que hicieron con una manguera y agua, quedando limpia. También se pudo comprobar que el aceite derramado, llegaba hasta Correos (...).”

**Cuarto.-** El Instructor del expediente, mediante escrito de 25 de mayo de 2004, otorga a la empresa eeeee el plazo de diez días para que alegue cuanto considere conveniente a su derecho, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo sin que haya comparecido se procederá a continuar la tramitación administrativa ante la Asesoría Jurídica municipal.

En contestación a dicho trámite la empresa presenta, en fecha 9 de junio de 2004, un escrito en el que hace constar que “no se tiene ningún tipo de conocimiento sobre los hechos que se indican en el citado expediente de fecha 27 de junio de 2003 en las aceras de la C/ xxxxx y acceso a las calles xxxxx y Cuesta xxxxx”.

**Quinto.-** Consta en el expediente el informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, de fecha 26 de julio de 2004, en el que señala que “habida cuenta que los daños reclamados traen causa directa del modo de prestar el servicio de limpieza por la empresa concesionaria, eeeee, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 sería ésta, en su caso, la única responsable de tales hechos”.

**Sexto.-** Durante el trámite de audiencia concedido al interesado (notificado en fecha 6 agosto de 2004), éste no realiza alegación alguna al respecto.

**Séptimo.-** La correduría de seguros sssss remite un escrito al Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 3 de agosto de 2005, en el que se indica:



“(…) a la vista de la documentación aportada, entendemos que se debe desestimar la reclamación por entender que no es responsable el Ayuntamiento, sino la empresa concesionaria del servicio, tal y como se indica en el informe jurídico”.

**Octavo.-** Con fecha 6 de septiembre de 2005, el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, derivando la responsabilidad a la empresa eeeee

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Noveno.-** Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de fecha 17 de octubre de 2005, se acuerda pedir documentación complementaria al Ayuntamiento, consistente en la acreditación del cumplimiento del preceptivo trámite de audiencia a la empresa contratista.

**Décimo.-** Con fecha 26 de enero de 2006, tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo la documentación requerida, a la que se acompaña, además, un escrito de la empresa contratista dirigido al Ayuntamiento, en el que pone de manifiesto que adjuntan una copia firmada del recibo de indemnización por responsabilidad civil abonado a D. xxxxx por la cantidad de 1.442, 80 euros.

En el citado recibo de indemnización, de fecha 17 de enero de 2006, el reclamante manifiesta que se considera “totalmente indemnizado, renunciado expresa y formalmente a cualquier otro tipo de reclamación respecto a dicho accidente”.

**Undécimo.-** Con fecha 1 de febrero de 2006, la Presidenta del Consejo Consultivo acuerda levantar la suspensión y reanudar el plazo para la emisión del preceptivo dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Única.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto



en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

En relación con el asunto sometido a dictamen, este Consejo Consultivo considera que procede archivar el procedimiento, habida cuenta que carece de objeto por cuanto la pretensión de la parte reclamante ha sido satisfecha.

La pretensión no sólo constituye el objeto del procedimiento, sino también su presupuesto, de tal suerte que, si no existe, resulta improcedente su incoación o continuación, debiendo decretarse su archivo.

En efecto, el archivo de actuaciones, además de ser una operación material de depósito en un archivo de gestión subsiguiente a la terminación del procedimiento por causa sustantiva –resolución, desistimiento, renuncia, caducidad, etc.–, es un acto jurídico mediante el cual se pone fin al procedimiento de manera anormal en casos y por causas que no están específicamente previstas en la ley; en concreto, en los casos de desaparición del objeto por satisfacción de la pretensión, por prescripción, por muerte del interesado, cuando no pueda seguirse el procedimiento por sus herederos, etc. En igual sentido ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo Consultivo en su Dictamen 508/2005, de 2 de junio.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede archivar el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.